



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230054400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Sheyla Alejandra Antequera Castro	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230054400	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Sheyla Alejandra Antequera Castro	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230041600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ramon Jose Camacho Escaray	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230041600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ramon Jose Camacho Escaray	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230064200	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Otros Demandados, Gina Liz Cervantes Garcia	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230064200	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Otros Demandados, Gina Liz Cervantes Garcia	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	James Jeroboam Benavides Mujanajinsoy	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

51d7441b-f3aa-417a-94b4-2aa601a800ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230053800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	James Jeroboam Benavides Mujanajinsoy	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230042000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Liliana Rivera Castro	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230042000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Liliana Rivera Castro	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro		05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro		05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Maria Fernanda Rubio , Merle Del Socorro Hereira Vargas	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

51d7441b-f3aa-417a-94b4-2aa601a800ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Maria Fernanda Rubio , Merle Del Socorro Hereira Vargas	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230054100	Ejecutivo Singular	Coophumana	Maria Reales Rodelo	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230054100	Ejecutivo Singular	Coophumana	Maria Reales Rodelo	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210024800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ana Alfonsina Morales Petro	05/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210075700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Elena Pastrana Madrid	05/10/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020230040800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Arelis Espitia Parra	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230040800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Arelis Espitia Parra	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

51d7441b-f3aa-417a-94b4-2aa601a800ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230042100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Amaris Perez	Teofilo Agustin Freyle Quintana, Dianith Sofia Peña Patron	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230042100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Amaris Perez	Teofilo Agustin Freyle Quintana, Dianith Sofia Peña Patron	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230054700	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Jean Carlos Suescun Gonzalez, Sin Otros Demandados	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230054700	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Jean Carlos Suescun Gonzalez, Sin Otros Demandados	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230049700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	Otros Demandados	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230053900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Scarleth Caroline Bula Paez	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

51d7441b-f3aa-417a-94b4-2aa601a800ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230053900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Scarleth Caroline Bula Paez	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230054200	Verbales De Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heiddy Del Socorro Quintero Cuello	05/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230054200	Verbales De Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heiddy Del Socorro Quintero Cuello	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

51d7441b-f3aa-417a-94b4-2aa601a800ff



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00553-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: SANTOS HENRRY GONZÁLEZ VALENCIA, C.C. No. 13.053.406

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra SANTOS HENRRY GONZÁLEZ VALENCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016693618 expedido el 16 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9886741, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, contra SANTOS HENRRY GONZÁLEZ VALENCIA, C.C. No. 13.053.406, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré base de ejecución, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$13.968.828.00).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148, hoy 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372bc53180dc975dbe8e1f8caead3c7c72b4691206a094ba44d41bb259a9c58**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 00547 00

DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, identificado con C.C No. 72.295.828

DEMANDADO: JEAN CARLOS SUESCUN GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 8.803.385

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, identificado con C.C No. 72.295.828 contra JEAN CARLOS SUESCUN GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 8.803.385, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 03 de enero de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA, identificado con C.C No. 72.295.828 contra JEAN CARLOS SUESCUN GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 8.803.385, por la siguiente suma de dinero:

-Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000).

-Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de enero de 2021 hasta el 03 de enero de 2022.

-Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

-Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148, hoy 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64549487ea93f77ff8feb413198ad91a08d24df9c9fc302a2fbd109bb4133c**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00544-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A - NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: SHEYLA ALEJANDRA ANTEQUERA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.045.439.693

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de BANCIENT S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9 y en contra de SHEYLA ALEJANDRA ANTEQUERA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.045.439.693; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCIENT S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9 y en contra de SHEYLA ALEJANDRA ANTEQUERA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.045.439.693; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.736.229) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.913.127 y T.P 126.094 C.S.J en calidad de apoderado judicial de BANCIEN S.A, identificado con C.C 900.200.960-9 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 148 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b0f0eb4469acc9c33f35e07ede961018becad197899b0fd53db5cf33ae8e3**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00542-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: HEIDDY DEL SOCORRO QUINTERO CUELLO, CC. No. 32.841.085

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial y en contra de HEIDDY DEL SOCORRO QUINTERO CUELLO, CC. No. 32.841.085; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra HEIDDY DEL SOCORRO QUINTERO CUELLO, CC. No. 32.841.085, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido el pagaré base de ejecución, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.476.356).

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 148 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41148bc4eede1d3b5fc8f522ef1c7d49debe582d9ffaca0280d16149b1b998dd

Documento generado en 05/10/2023 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00541-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA REALES RODELO, C.C. No. 30.897.008

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra MARÍA MAGDALENA REALES RODELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016740278 expedido el 18 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 18173159, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, contra MARÍA MAGDALENA REALES RODELO, C.C. No. 30.897.008, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré base de ejecución, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.637.908.00).
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$550.725.00).
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 19 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148, hoy 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edbb8ca2929960d7a759495a86ba9e7eaedf8c9c28f70d6147693db13d7a3e5**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00642-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR

DEMANDADOS: GINA LIZ CERVANTES GARCIA Y ELVIS DE LA CRUZ ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, identificado con Nit. 900.324.668-5 en contra de GINA LIZ CERVANTES GARCIA, identificada con C.C 1.143.118.225 y ELVIS DE LA CRUZ ANAYA, identificado con C.C 72.214.806; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P, asimismo, el título ejecutivo presentado cumple con las exigencias contempladas en el Art. 422 del C.G del P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, identificado con Nit. 900.324.668-5 y en contra de GINA LIZ CERVANTES GARCIA, identificada con C.C 1.143.118.225 y ELVIS DE LA CRUZ ANAYA, identificado con C.C 72.214.806; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L (\$9.653.300), por concepto de cuotas ordinarias de



administración, extraordinarias de administración y retroactivos de cuotas de administración en mora, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/06/2018	\$ 139.100			10/06/2018
01/07/2018	\$ 139.100			10/07/2018
01/08/2018	\$ 139.100			10/08/2018
01/09/2018	\$ 139.100			10/09/2018
01/10/2018	\$ 139.100			10/10/2018
01/11/2018	\$ 139.100			10/11/2018
01/12/2018	\$ 139.100			10/12/2018
01/01/2019	\$ 139.100		\$ 8.900	10/01/2019
01/02/2019	\$ 139.100		\$ 8.900	10/02/2019
01/03/2019	\$ 139.100		\$ 8.900	10/03/2019
01/04/2019	\$ 139.100		\$ 8.900	10/04/2019
01/05/2019	\$ 148.000			10/05/2019
01/06/2019	\$ 148.000			10/06/2019
01/07/2019	\$ 148.000			10/07/2019
01/08/2019	\$ 148.000			10/08/2019
01/09/2019	\$ 148.000			10/09/2019
01/10/2019	\$ 148.000			10/10/2019
01/11/2019	\$ 148.000			10/11/2019
01/12/2019	\$ 148.000			10/12/2019
01/01/2020	\$ 148.000			10/01/2020
01/02/2020	\$ 148.000			10/02/2020
01/03/2020	\$ 148.000			10/03/2020
01/04/2020	\$ 148.000			10/04/2020
01/05/2020	\$ 148.000			10/05/2020
01/06/2020	\$ 148.000			10/06/2020
01/07/2020	\$ 148.000			10/07/2020
01/08/2020	\$ 148.000			10/08/2020
01/09/2020	\$ 148.000			10/09/2020
01/10/2020	\$ 148.000			10/10/2020
01/11/2020	\$ 148.000			10/11/2020
01/12/2020	\$ 148.000			10/12/2020
01/01/2021	\$ 148.000		\$ 12.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 160.000			10/02/2021
01/03/2021	\$ 160.000			10/03/2021
01/04/2021	\$ 160.000			10/04/2021
01/05/2021	\$ 160.000			10/05/2021
01/06/2021	\$ 160.000			10/06/2021
01/07/2021	\$ 160.000			10/07/2021
01/08/2021	\$ 160.000			10/08/2021
01/09/2021	\$ 160.000			10/09/2021
01/10/2021	\$ 160.000			10/10/2021
01/11/2021	\$ 160.000			10/11/2021
01/12/2021	\$ 160.000			10/12/2021
01/01/2022	\$ 160.000			10/01/2022
01/02/2022	\$ 160.000			10/02/2022
01/03/2022	\$ 160.000			10/03/2022
01/04/2022	\$ 160.000			10/04/2022
01/05/2022	\$ 160.000			10/05/2022
01/06/2022	\$ 160.000			10/06/2022
01/07/2022	\$ 160.000			10/07/2022
01/08/2022	\$ 160.000			10/08/2022
01/09/2022	\$ 160.000			10/09/2022
01/10/2022	\$ 160.000	\$ 54.600		10/10/2022
01/11/2022	\$ 160.000	\$ 54.600		10/11/2022
01/12/2022	\$ 160.000	\$ 54.600		10/12/2022
01/01/2023	\$ 160.000		\$ 27.300	10/01/2023
01/02/2023	\$ 160.000		\$ 27.300	10/02/2023
01/03/2023	\$ 160.000		\$ 27.300	10/03/2023
01/04/2023	\$ 187.300			10/04/2023
01/05/2023	\$ 187.300			10/05/2023
01/06/2023	\$ 187.300			10/06/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 9.360.000			
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 163.800			
RETROACTIVOS	\$ 129.500			
TOTAL ADEUDADO	\$ 9.653.300			

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de julio de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.



1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435ce1d1ad412c256e2aa67f70b06ecbea68e61969845bac7d50eb0f1b1e378**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00421-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS AMARIS PEREZ - C.C 72.346.121

DEMANDADO: DIANITH SOFIA PEÑA PATRÓN - C.C 32.729.683 y TEÓFILO AGUSTÍN FREYLE QUINTANA - C.C 72.308.922

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre JUAN CARLOS AMARIS PEREZ y la parte demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN CARLOS AMARIS PEREZ, identificado con C.C 72.346.121 y en contra de DIANITH SOFIA PEÑA PATRÓN, identificada con C.C 32.729.683 y TEÓFILO AGUSTÍN FREYLE QUINTANA, identificado con C.C 72.308.922, por concepto de capital -cánones de arrendamiento adeudados-, en relación con el Contrato de Arrendamiento base de ejecución, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.906.546) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados comprendidos entre febrero de 2023 hasta mayo de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada una de los cánones de arrendamiento se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.
- Por concepto de cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de junio de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68279a1175e56825cd27d83e0dd432fda379477723a5ef5d5e2fa4350583e77e**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00420-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO - C.C 20.851.746

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO, identificada con C.C 20.851.746; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$14.192.701) monto contenido en el certificado N° 0013599014 de Deceval, por concepto de capital e intereses corrientes.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce227071bb821c6b8832583165e59bbba934fcfd53cd54e286871fece63dcb99**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00416-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: RAMON JOSE CAMACHO ESCARAY - C.C 1.149.468.555

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer

Barranquilla, 05 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°800093403, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de RAMON JOSE CAMACHO ESCARAY, identificado con C.C 1.149.468.555; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5'166.665) por concepto de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré N°800093403, que se relacionan a continuación:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL
13 de diciembre de 2022	\$ 1.033.333
13 de enero de 2023	\$ 1.033.333
13 de febrero de 2023	\$ 1.033.333
13 de marzo de 2023	\$ 1.033.333
13 de abril de 2023	\$ 1.033.333



- 1.2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'399.374) por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré N° 800093403, que se relacionan a continuación:

FECHAS DE CAUSACION	INTERES DE PLAZO
14/11/2022 al 13/12/2022	\$ 302.456
14/12/2022 al 13/01/2023	\$ 298.583
14/01/2023 al 13/02/2023	\$ 289.049
14/02/2023 al 13/03/2023	\$257.835
14/03/2023 al 13/04/2023	\$251.451

- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que se relacionan el numeral 1.1 causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13.307.495) por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por los intereses moratorios del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 3/05/2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del Colombia.
- 1.6. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SCS780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e466e0f3bfab7ff656bbd42c0af175b241119f2b81f5cf3eb4399e3bd004f28**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00408-00

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA - C.C 72.429.643

DEMANDADO: ARELIS MARIA ESPITIA PARRA - C.C 22.647.109

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N° 22647109, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA, identificado con C.C 72.429.643 y en contra de ARELIS MARIA ESPITIA PARRA, identificada con C.C 22.647.109; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3'500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 22647109.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 148.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec244dff58b70a4fec6f5693fb8d8016fe4b2cac07ac9eeb6ef866a8b3afb93d**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00757-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A – NIT. 901.034.871-3

DEMANDADOS: LUZ ELENA PASTRANA MADRID, identificada con C.C No. 34.996.185, LINA AYDEE MONTES OYOLA, identificada con C.C No. 26.211.177 y EDUARDO LUIS PUCHE LENGUA, identificada con C.C No. 78.019.903

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de LUZ ELENA PASTRANA MADRID y LINA AYDEE MONTES OYOLA. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 02/05/2023 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de las señoras LUZ ELENA PASTRANA MADRID y LINA AYDEE MONTES OYOLA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 291 del CGP dispone que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Situación que no se configura dentro del asunto, puesto que, en lo que respecta a la comunicación enviada a la señora LINA AYDEE MONTES OYOLA, la misma fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72 con la observación de "cerrado segunda vez" más no porque la señora LINA AYDEE MONTES OYOLA no resida y/o no trabaje en ese lugar o que la dirección no exista.

En el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del CGP se establece que

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En el mismo sentido, el inciso 5 del artículo 292 ibídem:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Al respecto, se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda que las ejecutadas LUZ ELENA PASTRANA MADRID y LINA AYDEE MONTES OYOLA poseen los siguientes

Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





correos electrónicos luz.epm@hotmail.com y limonteso@hotmail.com, respectivamente. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben agotarse las respectivas notificaciones por este medio, en aras de garantizar el debido proceso de las demandadas.

Adicionalmente, se observa en el expediente que, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga la señora LUZ ELENA PASTRANA MADRID, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. Por consiguiente, el trámite de notificación de la señora LUZ ELENA PASTRANA MADRID también puede surtirse en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Así las cosas, este Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento de las demandadas, lo cual dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento de las demandadas LUZ ELENA PASTRANA MADRID y LINA AYDEE MONTES OYOLA por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eedd176904de5b406d3dfaf8f92dc4c63b4fa9aafb4b46f9ba98a7beb58e63**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000248-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS - NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: ANA ALFONSINA MORALES PETRO - C.C. 50.955.544

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Pues bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal de la demandada a la siguiente dirección electrónica anasirba78@hotmail.com mediante la aplicación MAILTRACK, la cual

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla





permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto

Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado, se observa que el email a anasirba78@hotmail.com fue enviado y leído, despejando cualquier duda en cuanto a su acuse de recibido y quedando la señora ANA ALFONSINA MORALES PETRO notificada personalmente a partir del 29 de junio de 2022.

Así las cosas, este Despacho estima que la demandada se encuentra notificada personalmente a partir del 29 de junio de 2022, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

Pues bien, en atención a que la demandada se encuentra notificada personalmente y el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ANA ALFONSINA MORALES PETRO, identificada con C.C. 50.955.544, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA ALFONSINA MORALES PETRO, identificada con C.C. 50.955.544, quien quedó notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1'571.550).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil



municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
148.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8922dee1e92dc374d8037c0476916bbec6073015017a815faae85dd5f9f1a77d**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00539-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ, CC. No. 1.140.853.989

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial y en contra de SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ, CC. No. 1.140.853.989; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ, CC. No. 1.140.853.989, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido el pagaré base de ejecución, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS M/L (\$9.893.016).
- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JESUS ALFREDO MARTINEZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 148 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246776e7546dff2a4349e347ea9f6f7ebf17080a339511eb85c9b5f5d230cf73**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00538-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: JAMES JEROBOAM BENAVIDES MUJANAJINSOY, C.C. No. 1.125.409.321

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra JAMES JEROBOAM BENAVIDES MUJANAJINSOY, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016695119 expedido el 16 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22336968, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, contra JAMES JEROBOAM BENAVIDES MUJANAJINSOY, C.C. No. 1.125.409.321, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré base de ejecución, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.924.487.00).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148, hoy 06 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f2e84fbaacb801a5a6aa35fa6b4e423209f8d8bc692953ab20df6c281dbd6a**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00535-00

DEMANDANTE: COOUNION - NIT. 900.364.951 - 6

DEMANDADOS: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS identificado(a) con C.C. 32.818.813 y MARIA FERNANDA RUBIO INSIGNARES identificado(a) con C.C. 32.831.817

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de octubre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit .900.364.951-6 y en contra de MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS identificado(a) con C.C. 32.818.813 y MARIA FERNANDA RUBIO INSIGNARES identificado(a) con C.C. 32.831.817; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 8888610, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, identificado con Nit .900.364.951-6 y en contra de MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS identificado(a) con C.C. 32.818.813 y MARIA FERNANDA RUBIO INSIGNARES identificado(a) con C.C. 32.831.817; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 9.851.885) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de mayo de 2022 hasta el 17 de abril de 2023.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C 72.269.581 y T.P 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 148 hoy 6 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d710f0eb8a1a13695d7ede39954171094f3bf6b0774eafc94d01e8b2160b8c74**

Documento generado en 05/10/2023 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>